

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte:



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. C. E. OLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamación que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS.

El Juez de primera instancia de Talavera de la Reina con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Al Sr. Gefe político de la ciudad y provincia de Cáceres, ante quien este mi exhorto será presentado y pedido su cumplimiento, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que suscribe se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de varias caballerías mulares ejecutado á Antonio Lopez y consortes, vecinos de Navarevisca, al arroyo de Guayerbas, término de Montesclaros, en el día 12 de abril último, en la cual, con vista de ciertas diligencias remitidas por el Juzgado de D. Benito, se ha presentado por el Promotor fiscal un escrito, cuyo tenor y el del auto provisto dice así:

«El Promotor fiscal ha examinado las diligencias remitidas por el Juzgado de D. Benito, con motivo de la presentacion al mismo de uno de los dueños de las caballerías robadas en término de Montesclaros, manifestando las noticias que recibiera de haber estado preso sin saber de orden de qué autoridad, cuatro quinquilleros, por sospechosos, los que habian vendido una mula cuyas señas convenian con las de una de las cuatro robadas; y en su vista y con las instruidas en este Juzgado, dice: Que á primera vista se comprende que los quinquilleros retenidos en D. Benito por los Guardias civiles y Salvaguardias, así que las mujeres conducidas y puestas á disposicion de este Juzgado, han sido los primeros autores presuntos del robo hecho en 12 de abril último en Montesclaros, y las segundas cómplices, que desgraciadamente han sido puestos en libertad; aquellos por la policía de D. Benito y estas por el Juzgado, en atencion á no ofrecer méritos contra estas para continuarlas retentadas. Mas como quiera que de ellas se desprendan motivos suficientes á suponer que los quinquilleros detenidos en D. Benito, fueron los autores del ro-

bo que ha motivado estas actuaciones, el infrascrito opina:—Que con nota espresiva de ellos segun resulta de los pasaportes testimoniados al final de las diligencias remitidas de D. Benito, se libren exhortos á los Sres. Gefes políticos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Avila, Toledo, Ciudad-Real y Madrid, para que si fuesen habidos en los pueblos de sus respectivas provincias, los conduzcan á disposicion de este Juzgado, advirtiéndole en el que se libre al Sr. Gefe de Madrid, que segun consta de la causa, José María Tejeiro, vecino que se dice ser de Madrid, habita en la calle de Toledo número 105, de oficio quinquillero. Es el parecer del que suscribe, V. no obstante determinará lo que juzgue mas acertado. Talavera de la Reina junio 8 de este año.—Lic. Eulogio García Martin.—

Auto.—«Como se solicita por el Promotor fiscal. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y partido á 9 de junio de 1849. —Martinez.—Ante mí, Eduardo José Gutierrez.»

Y conforme á lo por mi decretado en el auto inserto, espido el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia pido á dicho Sr. Gefe político de Cáceres, que luego que le reciba se sirva acordar lo conveniente para que si fuesen habidos en los pueblos de su provincia el José María Tejeiro y demas sugetos que se anotarán al final, sean conducidos en calidad de presos con los efectos que se les encuentren á disposicion de este Juzgado con toda seguridad, dando aviso al mismo de haberlo así mandado ejecutar para que surta en la causa los efectos legales, en lo que administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo siempre que los suyos vea ella mediante.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos apetecidos por dicho Sr. Juez. Cáceres 23 de junio de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS DE LOS REOS.

Valentin Vega, natural de Jaraicejo, en la Estremadura, casado, zapatero, quinquillero; le acompaña su mujer Polinaria Gil: tiene dado pasaporte por el Alcalde constitucional de la villa de Almoró á 27 de octubre de 1848. Señas generales del

portador: edad 28 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno. Señas particulares: un poco hoyoso de viruelas; no sabe firmar; le abonó el pasaporte cumplido que dejó en dicha villa dado en la misma.

Policarpo Lopez, vecino de Zorita (Badajoz) y su esposa María Encarnacion y una niña menor; tiene pasaporte dado en la Calzada á 1.º de febrero de 1849, para el Gordo, á ejercer su comercio en géneros del Reino; le abona el cumplido, dado en Malpartida, número 40, lleva dos caballerías. Señas del mismo: 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y barba regular, cara delgada, color trigueño; no sabe firmar.

Domingo Vega, natural de Pozuelo de la Soga, provincia de Madrid, casado, tratante en géneros: tiene pasaporte dado en Tembleque á 21 de febrero de 1849, para pasar á Vargas, á ejercer su oficio, con dos caballerías, abonándole el cumplido, en Bascafrías, núm. 25. Señas del mismo: edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; no sabe firmar.

José María Tejeiro, soltero, quinquillero, natural de Santa María, vecino, segun consta en la causa, de Madrid, habitante en la calle de Toledo, núm. 115: tiene pasaporte dado en Madrid por el Sr. Gefe político, á 26 de febrero de 1849, para que pasase á vender á esta villa; lleva una caballería. Señas del mismo: edad 24 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; no sabe firmar.

El Juez de primera instancia de Talavera de la Reina con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

A V. S. Sr. Gefe político de la ciudad de Cáceres, hago saber: Que en este mi Juzgado y escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean diez ó mas hombres armados, la mayor parte montados, que despues de oscurecido el dia de ayer robaron al sitio de la dehesa de Casar de Talavera, de esta demarcacion, á Lucas Nicolás y otros, mayoral de una carretería que se ocupa en trasportar carbon á la córte, á los que despues de atados quitaron y se llevaron los efectos que por nota se espresarán al final. Los robados no conocieron á los ladrones, y solo dicen parecian ser jitanos ó quinquilleros.

Y para que se proceda á la busca y captura de los perpetradores del esceso que queda indicado, que en su caso serán conducidos con la seguridad correspondiente á este Juzgado, he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto con el que en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora le requiero, suplicándole por mi parte se sirva acordar su insercion en el Boletin oficio de la provincia, y ordenar á sus Alcaldes constitucionales practiquen diligencias á fin de averiguar quienes hayan sido los ladrones, que capturados serán remitidos á mi disposicion, devolviendo este diligenciado. En hacerlo así V. S. administrará justicia, quedando obligado al tanto siempre que los suyos vea.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos deseados por

dicho Sr. Juez. Cáceres 23 de junio de 1849.— Antonio Alegre Dolz.

EFFECTOS ROBADOS.

Una jaca, pelo negro, de seis cuartas y media, cerrada, calzada de ambas patas hasta la entrada de las cuartillas, con albardon, pellejo y manta, freno y cabezon, trescientos treinta reales en pesetas de á cuatro, dos capas de paño pardo en buen uso, un capote de id. id., una escopeta, una canana, un tintero de asta, y una petaca con cuatro ó seis cigarrillos.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 32.

Real orden disponiendo quede sin efecto lo dispuesto en la de 24 de agosto de 1842, sobre registro de todos los contratos de censos é hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 20 de febrero último, me dice lo que sigue:

Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue:—En 11 de abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la real orden siguiente:—Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas préviamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fue alterada por real orden de 31 de octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de enero de 1836 por todo aquel año. No sien-

do tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra real ónden de 24 de octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de diciembre del mismo año de 842 que informára con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptára una resolucion definitiva, los efectos de la real ónden de 24 de agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: Artículo único. Que quede sin efecto la real ónden de 24 de agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada. — Lo que traslado á V. S. de real ónden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta real ónden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe espresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma real ónden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 31 de mayo de 1849. — Fernando Balboa.

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO NORMAL DE BAÑOS MINERALES DE ALANGE.

El agua mineral de Alange está colocada, por su

composicion química, entre las ácido-salinas, y por su temperatura entre las termales.

Es sumamente diáfana, pura y sin mezcla de cuerpos estraños en suspension, inodora, de sabor ligeramente ácido y amargo, suave al tacto y como untuosa, siendo su peso específico 0,807, esto es, un poco menor que el del agua destilada. Su temperatura, apreciada por termómetros muy sensibles, de 22°,5 Reamur (28°,1 centígrado) en la fuente y 24° R. (30° centígrado) en los baños.

Despréndese del agua burbujas de gas de las que unas suben á la superficie del líquido formando en el vaso un cordoncillo muy vistoso, y otras se adhieren á su fondo y paredes presentando una infinidad de globulillos colocados en toda la superficie interior. Los principios químicos que tiene en disolucion son: gas ácido carbónico, cloruro y carbonato de magnesia; cloruro, carbonato y sulfato de sosa, cantidades pequeñas de sulfato de cal, una cortisima proporcion de sílice pura y una materia animal.

La primera impresion que determina sobre la piel es la de fresco; pero muy poco tiempo se disipa aquella sensacion, por equilibrarse la temperatura del agua con la del cuerpo: suaviza la piel y el cabello como si se hubiera barnizado con aceite.

Las propiedades medicinales son las siguientes: por el ácido carbónico produce la sedacion de los sistemas cerebro-espinal y gangliónico; pero las sales que contiene escitan el aparato de la digestion y se puede considerar como un purgante minorativo. Es muy marcada su accion sobre la piel y los órganos urinarios, promoviendo sudor abundante, aunque suave, y copiosas evacuaciones de orina.

Los efectos de la administracion y aplicacion del agua mineral de Alange son muy favorables en ciertas enfermedades nerviosas, como la epilepsia y convulsiones epileptiformes, aliviando aquella y curando estas; en las simples convulsiones, histerismo, baile de S. Vito, manía, neuralgias de varias especies, gastralgia, enteralgia etc., de cuyas enfermedades se ven bastantes curaciones completas.

Es muy útil para resolver algunas parálisis que consisten en la inervacion de los músculos, siempre que no haya lesiones profundas del cerebro ó de la médula espinal; pero absolutamente inútil en caso contrario.

Corrije los trastornos de la menstruacion y las hemorragias uterinas; con su interior y exterior desaparecen las flegmasias crónicas de la matriz y sus dependencias, siempre que no haya degeneraciones de tejido: cohibe las lencorreas ó flujos blancos, restableciendo, en los casos referidos, las funciones del útero.

Sus efectos son muy favorables en las oftalmias catarrales y reumáticas, gastritis crónica y otras flegmasias, tambien crónicas, del tubo digestivo, del hígado y del bazo; produce bastante buen resultado en el tratamiento de algunas inflamaciones de la piel, como el eczema, herpes é impétigo; y tiene una accion saludable muy marcada en las enfermedades sífilíticas, como tambien en el reumatismo muscular, articular y gota.

Está contraindicada en las enfermedades crónicas con degeneracion de los tejidos; pero mas particularmente en las crónicas de pecho como hemoptisis, pulmonías, pleuresias, carditis, tubérculos etc. Esceptúanse, sin embargo, el asma nervio-

sa y el reumatismo del corazón, con cuyas enfermedades se han presentado muy pocos sujetos, pero todos ellos, hasta ahora, han logrado restablecerse.

Tampoco son útiles en las escrófulas, á escepcion de las oftalmías; ineficaces en las anquilesis y otras enfermedades de los huesos, y en todas las demas no espresadas.

Está abierto el establecimiento desde el día 24 de junio hasta el 20 de setiembre de cada año.

Se admite grátis á los pobres de solemnidad, cualquiera que sea el punto de donde procedan, siempre que presenten una justificación de tales hechas ante la autoridad civil del pueblo de su residencia, con citación del procurador síndico y declaraciones de tres téstigos, á cuyo documento ha de acompañar la certificación del facultativo que ordene el uso de los baños.

Las consultas se dirigirán, francas de porte, al Director del Establecimiento que reside en él durante la temporada, y en el resto del año á su domicilio que le tiene en Madrid, calle del Ave María, núm. 5, cuarto principal.

Madrid 8 de junio de 1849.—Julian de Villacusa, Director.

Subasta de los rastrojos de Alcuéscar.

La espiga de los rastrojos de las hojas sembradas en esta villa, y el agostadero de la dehesa de ella, se hallan tasadas en las cantidades siguientes:

La de la hoja triguera, en reales 500

La de la centenera en 700

Y el agostadero de la dehesa en 1000

Quien quisiere hacer postura á dichos aprovechamientos, juntos ó separados, acuda al Ayuntamiento que presido, que le admitirá las que hiciere cubriendo las tasaciones y condiciones que constan del pliego de subasta que está de manifiesto en la Secretaría, donde se podrán enterar de él; en la inteligencia que sus remates se han de verificar á las once de la mañana del domingo 8 de julio próximo en la sala capitular. Alcuéscar 17 de junio de 1849.—Francisco Perez Pavón.—Juan Antonio Lillo, Srio.

Alcaldía constitucional de Villamesía.

Señas de una res vacuna aparecida en dicho pueblo el día 6 del corriente. De seis á ocho años, pelo blanco á ceniciento, oreji-sana, y en la llana de la nalga derecha tiene un hierro reciente á fuego.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para que su dueño la recoja, previa justificación de su pertenencia y pago de los costos de guardería y pasturaje. Villamesía y junio 15 de 1849.—Manuel Fuentes.

Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes.

En la noche del 18 del que rige de la dehesa boyal de este pueblo, de la propiedad de Juan Antonio Guerra, de esta vecindad, han faltado dos yeguas con dos crias pequeñas. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, encargando á la

persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía, para lo cual se insertan á continuación sus señas. Sierra de Fuentes 20 de junio de 1849.—Felipe Monroy.

SEÑAS.—La una, edad cerrada, pelo negro, con unos pelos blancos en la frente, y lunares tambien blancos en la cruz, en la maza izquierda un hierro.

La otra, edad cerrada, pelo negro claro, calzada de tres pies, estrella en frente, bebe en blanco, una nube en un ojo, la oreja derecha despuntada, con un hierro en una maza.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de es'a Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 21 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 4 de mayo de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Srio.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.